

ANEXO IV

Centro Emisor H. M. Reglamento régimen interno

Con independencia de lo pactado en los distintos Convenios Colectivos, se realiza este R.R.I. el cual tiene por objeto encauzar las distintas problemáticas que por la naturaleza de la función que se desarrolla en este Centro Emisor, cobra especial importancia.

Se trata en cualquier caso de marcar un camino que sirva de base y orientación para el colectivo que atienda dicho centro, delimitando el procedimiento a seguir en los casos que a continuación se exponen:

Artículo 1. *Enfermedad y/o causa de fuerza mayor.*

Cualquier empleado afecto a estas circunstancias, deberá comunicar con antelación suficiente la imposibilidad de asistencia a su centro de trabajo. Esta comunicación tendrá el siguiente orden preferencial:

- A) A la señorita Encargada.
- B) A las señoritas que en ese momento presten servicio en el Centro Emisor.
- C) A los Servicios Centrales (Departamento de Personal).

La señorita Encargada será la responsable de coordinar y arbitrar las soluciones precisas para garantizar la continuidad del servicio decidiendo las sustituciones de acuerdo a los siguientes criterios:

1.1. La persona que tenga asignado el mismo bloque de turno será en principio la que deba realizar la sustitución.

1.2. En su defecto, (imposibilidad de comunicación, etc.) la sustitución será efectuada por la persona que tenga señalado el primer turno (mañanas) y que por rotación, coincidan sus descansos de forma puntual con los festivos y domingos. Este turno viene ubicado en el estadiño en el tercer nivel del bloque primero.

Compensaciones:

Con carácter general toda sustitución se compensará con otro día de descanso.

Si la sustitución se produce en día sábado, domingo o festivo se añadirá una contraprestación económica, cuyo importe ascenderá a 8.902 pesetas.

Artículo 2. *Dotación mínima de personal.*

Actualmente hay establecidos tres bloques de turnos con los siguientes horarios:

- 1.º Siete treinta a quince horas.
- 2.º Quince a veintidós treinta horas.
- 3.º Veintidós treinta a seis horas.

La dotación mínima que aquí se establece deberá respetarse siempre y bajo cualquier circunstancia, arbitrándose los medios para su puntual cumplimiento, a fin de garantizar la atención al servicio:

- Turno 1.º Dos personas.
- Turno 2.º Una persona.
- Turno 3.º Una persona.

Artículo 3. *No asistencia del relevo.*

Si por cualquier motivo no se presentase el relevo para la realización del siguiente turno, el personal de servicio deberá prolongar el suyo hasta la normalización de la eventualidad, debiendo pasar información de la misma a la persona encargada del centro, generando esta última la solución al problema.

La prolongación de turno que se produzca por este caso deberá realizarlo una sola persona con los límites que establece el Estatuto de los Trabajadores.

En cualquier caso, las horas de exceso sobre la jornada de trabajo normal, se computarían como horas extraordinarias a todos los efectos.

Artículo 4. *Fiestas acumuladas.*

La acumulación de fiestas trabajadas se fija en un máximo de 7, teniendo en cuenta que su disfrute estará subordinado a los períodos vacacionales de terceros y en cualquier caso a las necesidades del servicio.

Se confeccionará un estadiño adjunto al de turnos, con carácter mensual, donde se reflejarán los días festivos pendientes de disfrutar con señalización nominal de las personas correspondientes.

Artículo 5. *Vacaciones, maternidad y bajas prolongadas.*

La empresa contratará personal interino para suplir a los afectados y facilitar la continuidad del servicio.

Se precisan los siguientes puntos:

5.1 Una vez acordado el calendario vacacional se procederá a la contratación de personal interino para compensar con el mismo número a los componentes de plantilla que en ese momento estén disfrutando sus vacaciones.

El cupo máximo de disfrute será de dos personas por mes o período de tiempo.

5.2 Maternidad y bajas prolongadas.—En cualquiera de estos dos casos no existen en principio dificultades ni límites para la sustitución correspondiente por personal contratado temporalmente

Si la inasistencia al trabajo se prolongara más de tres días y se confirmase la baja, la empresa normalizará con la mayor rapidez posible esta situación con la incorporación de personal interino.

5.3 Cuando el inicio de las vacaciones anuales reglamentarias coincida con la realización de turno de noche, éstas se computarán a partir de las cero horas del día siguiente.

Artículo 6. *Cambios de turno.*

Los cambios que sobre el estadiño de turnos puedan realizarse por motivos personales o de cualquier otra índole, deberán ponerse en conocimiento de la Encargada del Centro o en su defecto se dirigirá a los Servicios Centrales (S. Gestión Técnica) por escrito y vía fax, donde deberá reflejar la persona que vaya a sustituirla así como el turno posterior compensatorio, todo ello con una antelación mínima de veinticuatro horas sobre la fecha del cambio.

Artículo 7. *General.*

Por la naturaleza del propio trabajo a turnos, los descansos se fijarán procurando no exceder las treinta y siete cinco horas de trabajo semanales pactada en Convenio dando preferencia a los jueves y viernes, como compensación a los sábados y domingos. Como alternativas se señalarán los lunes y martes y siguientes, siempre que jueves y viernes sean festivos.

7.1 La confección y exposición de turnos se realizará con tiempo suficiente, debiendo estar firmados y autorizados quince días antes del inicio de los mismos.

7.2 La rotación de turnos se hará en circuito continuo, de dos en dos y en ciclos mensuales.

7.3 La comunicación de averías, de cualquier índole, será siempre por escrito (vía fax) empleándose el mismo medio, para trasladar su desenlace. Asimismo se utilizará la vía telefónica, como paso previo para facilitar información.

10333 RESOLUCION de 10 de abril de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la «Sociedad Española de Oxígeno, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la «Sociedad Española de Oxígeno, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9004792), que fue suscrito con fecha 16 de marzo de 1995, de una parte, por los designados por la dirección de la empresa para su representación, y, de otra, por los Comités de Empresa y Delegados de Personal de los distintos centros de trabajo, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de abril de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA «SOCIEDAD ESPAÑOLA DEL OXIGENO, SOCIEDAD ANONIMA» PARA EL AÑO 1995

Modificaciones introducidas

Artículo 25. Retribuciones.

	Salario Convenio — Porcentaje	Plus activ. — Porcentaje	Plus indiv. — Porcentaje	Antigüedad — Porcentaje	Firma Conv. — Pesetas
Grupo I:					Firma: 145.000 Septbre: 45.000
Director, Subdirector, Técnico-Jefe, Técnico PD 1.ª ...	0	4,5	A determ.	4,5	
Grupo II:					Firma: 145.000 Septbre: 45.000
Perito, Jefe de 1.ª, Espc. PD 1.ª, Delineante Proyectista, Técnico, Técnico PD 2.ª	4,5	4,5	A determ.	4,5	
Grupo III:					Firma: 145.000 Septbre: 45.000
Resto categorías	4,5	4,5	4,5	4,5	

Artículo 26. Antigüedad.

2. El valor del trienio será de 3.441 pesetas y el del quinquenio de 6.882 pesetas, que se aplicará a los vencidos y a los que vayan venciendo. El importe mínimo de los trienios y quinquenios será de un 5 y de un 10 por 100, respectivamente, sobre el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

Artículo 28. Pluses.

3. En la fabricación a turno ininterrumpido en centrales de líquido, HPN e hidrógeno, el personal que tenga establecidos correturnos con los descansos compensatorios por los sábados, domingos o festivos que deba trabajar, percibirá 3.000 pesetas por cada sábado, domingo o festivo trabajado.

5. Los trabajadores que por necesidades de la empresa se vean obligados a trabajar las noches del 24 y/o 31 de diciembre percibirán como compensación la cantidad de 15.750 pesetas.

Disposición transitoria. Compensaciones y absorciones.

En atención a la fórmula de incremento pactado durante 1995, queda sin efecto el contenido del artículo 4, apartado 3, relativo a compensaciones y absorciones.

ANEXO I

Tabla de Convenio 1995

Cód. Cat.	Categoría	Sueldo Convenio mes x 15 — Pesetas	Total anual — Pesetas
Titulados:			
11	Director	248.000	3.720.000
12	Subdirector	219.366	3.290.490
13	Técnico Jefe	205.269	3.079.035
14	Técnico	198.195	2.972.925
15/55	Perito	169.898	2.548.470
16/20	Ayudante Técnico	148.909	2.233.635
27	Jefe Organización primera	148.909	2.233.635
No titulados:			
17	Contraestrella	141.933	2.128.995
18	Encargado	127.933	1.918.995

Cód. Cat.	Categoría	Sueldo Convenio mes x 15 — Pesetas	Total anual — Pesetas
19	Capataz	121.080	1.816.200
29	Analista Laboratorio	121.080	1.816.200
Administrativos:			
21/56	Jefe primera	169.898	2.548.470
22/57	Jefe segunda	155.901	2.338.515
23/58	Oficial primera	141.933	2.128.995
24	Oficial segunda	127.933	1.918.995
25	Auxiliar	106.976	1.604.640
30	Auxiliar Laboratorio	106.976	1.604.640
37	Aspirante dieciséis-diecisiete años	67.438	1.011.570
53	Auxiliar IV	116.804	1.752.060
Técnicos de Oficina:			
31	Delineante Proyectista	169.898	2.548.470
32	Delineante	155.901	2.338.515
33	Calcador	113.961	1.709.415
34	Auxiliar Técnico Oficina	106.976	1.604.640
54	Auxiliar Técnico Oficina IV	116.804	1.752.060
Subalternos:			
41	Almacenero	110.466	1.656.990
42	Conserje	103.484	1.552.260
43	Cobrador	103.484	1.552.260
44	Guarda Jurado	99.978	1.499.670
45	Guarda Ordinario	96.403	1.446.045
46	Portero	96.403	1.446.045
52	Guarda Ordinario IV	99.978	1.499.670
47	Diversos, Cocinero	96.403	1.446.045
49	Ordenanza	92.981	1.394.715
51	Ordenanza IV	96.403	1.446.045
72	Botones dieciséis-diecisiete años	43.586	653.790
48	Diversos, Ayudante Cocina	92.981	1.394.715
35/39	Diversos, Acond. Material primera	96.403	1.446.045
36	Diversos, Acond. material segunda	92.981	1.394.715
S.I.:			
03	Técnico Proceso Datos primera	205.269	3.079.035
04	Técnico Proceso Datos segunda	198.195	2.972.925
05	Especialista Proceso Datos primera	169.898	2.548.470
06	Especialista Proceso Datos segunda	148.909	2.233.635
07	Operador Proceso Datos primera	141.933	2.128.995
08	Operador Proceso Datos segunda	127.933	1.918.995
Obreros:			
80	Oficial primera Obrero	3.990,73	1.815.782
81	Oficial segunda Obrero	3.645,19	1.658.561
82	Oficial tercera Obrero	3.529,64	1.605.986
83	Ayudante Especialista	3.414,89	1.553.775
88	Profesional Industria primera	3.645,19	1.658.561
89	Profesional Industria segunda	3.529,64	1.605.986
85	Peón	3.069,05	1.396.418
86	Aprendiz primer año	1.534,80	698.334
87	Aprendiz segundo año	1.764,89	803.025

Complemento de Actividad para todas las categorías: 13.926 pesetas/mes.

ANEXO II

Manutención (importe máximo)

Comida: 3.000 pesetas.

Cena: 2.000 pesetas.

Desayuno: 325 pesetas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10334 *RESOLUCION de 30 de marzo de 1995, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección marca «Mansilla», modelo 2001-3, tipo bastidor con techo, válida para los tractores que se citan.*

A solicitud de «Industrias Mansilla, Sociedad Anónima» y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco,

1. Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación de la estructura de protección marca «Mansilla», modelo 2001-3, tipo bastidor con techo, válida para los tractores:

Marca «John Deere». Modelo: 2000A(2WD). Versión: 2RM.
 Marca «John Deere». Modelo: 2000(2WD). Versión: 2RM.
 Marca «John Deere». Modelo: 2000A(4WD). Versión: 4RM.
 Marca «John Deere». Modelo: 2000(4WD). Versión: 4RM.
 Marca «John Deere». Modelo: 2100A(2WD). Versión: 2RM.
 Marca «John Deere». Modelo: 2100(2WD). Versión: 2RM.
 Marca «John Deere». Modelo: 2100A(4WD). Versión: 4RM.
 Marca «John Deere». Modelo: 2100(4WD). Versión: 4RM.
 Marca «John Deere». Modelo: 2200A(2WD). Versión: 2RM.
 Marca «John Deere». Modelo: 2200(2WD). Versión: 2RM.
 Marca «John Deere». Modelo: 2200A(4WD). Versión: 4RM.
 Marca «John Deere». Modelo: 2200(4WD). Versión: 4RM.
 Marca «John Deere». Modelo: 2300A(2WD). Versión: 2RM.
 Marca «John Deere». Modelo: 2300(2WD). Versión: 2RM.
 Marca «John Deere». Modelo: 2300A(4WD). Versión: 4RM.
 Marca «John Deere». Modelo: 2300(4WD). Versión: 4RM.
 Marca «John Deere». Modelo: 2400A(2WD). Versión: 2RM.
 Marca «John Deere». Modelo: 2400A(4WD). Versión: 4RM.
 Marca «John Deere». Modelo: 2400(4WD). Versión: 4RM.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP2/9514.a(20).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el Código IV OCDE, método estático por la Estación de Mecánica Agrícola, que ha efectuado, asimismo, las verificaciones preceptivas.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 30 de marzo de 1995.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

10335 *RESOLUCION de 30 de marzo de 1995, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección marca «Mansilla», modelo 2001, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores que se citan.*

A solicitud de «Industrias Mansilla, Sociedad Anónima» y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco,

1. Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación de la estructura de protección marca «Mansilla», modelo 2001, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores:

Marca «John Deere». Modelo: 2000A(2WD). Versión: 2RM.
 Marca «John Deere». Modelo: 2000(2WD). Versión: 2RM.
 Marca «John Deere». Modelo: 2000A(4WD). Versión: 4RM.

Marca «John Deere». Modelo: 2000(4WD). Versión: 4RM.
 Marca «John Deere». Modelo: 2100A(2WD). Versión: 2RM.
 Marca «John Deere». Modelo: 2100(2WD). Versión: 2RM.
 Marca «John Deere». Modelo: 2100A(4WD). Versión: 4RM.
 Marca «John Deere». Modelo: 2100(4WD). Versión: 4RM.
 Marca «John Deere». Modelo: 2200A(2WD). Versión: 2RM.
 Marca «John Deere». Modelo: 2200(2WD). Versión: 2RM.
 Marca «John Deere». Modelo: 2200A(4WD). Versión: 4RM.
 Marca «John Deere». Modelo: 2200(4WD). Versión: 4RM.
 Marca «John Deere». Modelo: 2300A(2WD). Versión: 2RM.
 Marca «John Deere». Modelo: 2300(2WD). Versión: 2RM.
 Marca «John Deere». Modelo: 2300A(4WD). Versión: 4RM.
 Marca «John Deere». Modelo: 2300(4WD). Versión: 4RM.
 Marca «John Deere». Modelo: 2400A(2WD). Versión: 2RM.
 Marca «John Deere». Modelo: 2400(2WD). Versión: 2RM.
 Marca «John Deere». Modelo: 2400A(4WD). Versión: 4RM.
 Marca «John Deere». Modelo: 2400(4WD). Versión: 4RM.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP2/9513.a(20).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el Código IV OCDE, método estático por la Estación de Mecánica Agrícola, que ha efectuado, asimismo, las verificaciones preceptivas.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 30 de marzo de 1995.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

10336 *RESOLUCION de 30 de marzo de 1995, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección, marca «Landini», modelo CS/20, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores que se citan.*

A solicitud de «Tecnitractor, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco,

Primero.—Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación de la estructura de protección, marca «Landini», modelo CS/20, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores marca «Landini», modelo Blizzard DT 95, versión 4 RM.

Segundo.—El número de homologación asignado a la estructura es EP2/9515.a (1).

Tercero.—Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según y las verificaciones preceptivas, por la Estación de Mecánica Agrícola.

Cuarto.—Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 30 de marzo de 1995.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

10337 *CORRECCION de errores de la Orden de 14 de marzo de 1995 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de helada, pedrisco y viento huracanado en lechuga, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 14 de marzo de 1995, por la que se regulan el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de helada, pedrisco y viento huracanado en lechuga, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados, inserta en el «Boletín Oficial del Estado»